



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL	
M. PONENTE	: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
NÚMERO DE PROCESO	: 47119
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP9243-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 28/06/2017
DECISIÓN	: CASA / CONFIRMA
DELITOS	: Secuestro simple
FUENTE FORMAL	: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 1, 7 y 246 / Ley 89 de 1890 / Ley 21 de 1991 / Ley 270 de 1996 art. 12 / Ley 599 de 2000 art. 168 / Ley 1285 de 2009 art. 5 / •C169 - Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989

TEMA: TIPICIDAD - Aspectos objetivo y subjetivo

SECUESTRO - Elementos: verbos rectores

SECUESTRO - Elementos: elemento subjetivo

«Toda conducta definida legislativamente como típica está conformada por un elemento objetivo y otro subjetivo: Para el primero se analiza la subsunción de la conducta investigada al modelo descriptivo del tipo con todos los elementos que lo estructuran, en el segundo, se han de verificar las formas conductuales dolo, culpa o preterintención.

Al verificar el dato objetivo descriptivo contenido en el tipo se advierte que la retención de la que fue víctima JDCCS no puede adecuarse al delito de secuestro simple previsto en el artículo 168 del Código Penal, por las siguientes consideraciones:

De manera general se incurre en ese injusto cuando el sujeto, con propósitos distintos a los previstos en el artículo 167 del secuestro extorsivo, arrebatada, sustrae, retiene u oculta a una persona.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Tal comportamiento punible exige entonces para su consumación no solo la retención ilegal de la víctima, sino la existencia de un elemento subjetivo, que no se debe confundir con el dolo, consistente en la intención que mueve al sujeto, y aquí la retención del cabo CS obedeció al acto de jurisdicción que desplegaron las autoridades indígenas al investigar y sancionar a quien consideraron invadió sus territorios sagrados, lo cual elimina el ánimo del autor necesario para la configuración típica de un secuestro».

SECUESTRO - No se configura: si la privación de la libertad tiene fundamento legal

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por supresión: se configura

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por distorsión: se configura

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Elementos: legitimidad

«Para la Corte, contrario a la visión del Tribunal, no se puede desligar la aprehensión de la víctima del contexto fáctico en que se dio, es decir, no puede verse aisladamente, porque lo demostrado es que para el momento de los hechos varias comunidades adelantaban una Minga indígena, pero que había recibido cuestionamiento oficial del Presidente de la República de ese entonces al tildarla de estar “infiltrada” por la guerrilla, lo cual obviamente deslegitimaría el carácter teleológico de tal congregación que buscaba llegar a consensos con el Gobierno.

En estas condiciones, se advierte que el Ad quem incurrió en falsos juicios de identidad al mutilar o afectar la eficacia demostrativa de las pruebas que daban cuenta de la realización de la Minga y del juzgamiento de CS por invadir el territorio indígena, portar elementos belicosos y no dar oportuna justificación de su presencia allí.

El propio JDCS en la audiencia de juicio oral señaló que al encontrarse con la manifestación de los indígenas, decidió irse con otras personas y en un momento “me metí por un lugar lado izquierdo de la vía”, siendo retenido inicialmente por cuatro indígenas porque llevaba un uniforme de camuflado del Ejército y “supuestamente por estar infiltrado en la manifestación indígena”, luego estuvo en una “jaula de hierro”, al tercer día lo llevaron a una cancha de fútbol, allí había ocho mil o diez mil indígenas, acto que lideró FVM



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

con un megáfono quien inicialmente conminó a los que entraban para que no humillaran al retenido diciéndoles que bajo las leyes de la comunidad indígena iba a ser castigado bajo sus costumbres ancestrales. Agregó el militar que inicialmente lo bañaron con un “agua de remedio” según decían ellos, luego le pegaron con unas ramas en las manos, y finalmente, le propinaron nueve latigazos en los pies, dejándole serias lesiones.

Los periodistas ALMB y GAMR, al declarar en juicio relataron aspectos de la realización de la Minga, así mismo, el defensor del Pueblo Regional de la época VJM, en la misma diligencia señaló que supo que el retenido se había anunciado como integrante del Resguardo [...], y que rehusó la intermediación de la defensoría para su liberación, aspectos estos que fueron desdeñados por el Tribunal.

También cercenó apartes importantes de la declaración de ADSR, Delegada por la comunidad indígena para velar por la seguridad y los derechos de los participantes en la aludida manifestación, quien explicó que estaban en alerta ante el señalamiento que les había hecho el Presidente [...] consistente en que la protesta estaba “infiltrada” por guerrilleros, por eso retuvieron a una persona por sospechosa, ya que inicialmente se anunció como integrante del Resguardo [...], luego dijo que iba a comprar droga para la familia, posteriormente, que era miembro del Ejército y que estaba de permiso, quien efectivamente portaba un uniforme de “camuflado” y un radio. Agregó que dudaron cuando se anunció como cabo tercero, porque tenían entendido que ese rango sólo llegaba al segundo grado, sin embargo, se le permitió llamar al comandante del batallón y también hablar con su familia y se dio aviso a la Defensoría del Pueblo.

Explicó que una comisión designada al interior de la comunidad rindió un informe a la Asamblea de Autoridades Indígenas, cuerpo que decidió que el intruso debía ser “remediado”, por haber afectado el territorio ancestral, pero antes se le dio la oportunidad de hablar y presentar excusas, pero como no lo hizo se le aplicó el remedio, lo cual es diferente a una sanción, como una forma de armonizarlo para que la conducta no se repitiera.

Las pruebas que daban cuenta de la Minga denotaban la legitimidad de la jurisdicción indígena para investigar un comportamiento que consideraron atentatorio de su tranquilidad territorial y lesivo de la forma como estaban realizando su protesta, pues la actitud del cabo CS al tomar un rumbo distinto al de las demás personas e ingresar al Resguardo, además de las evasivas que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

dio al momento de su aprehensión y los elementos que en ese momento portaba, ameritaron que en un acto de jurisdicción la comunidad [...] decidiera clarificar la permanencia del extraño en sus terrenos.

Nótese que la víctima en el contrainterrogatorio aceptó que llevaba una libreta de apuntes con anotaciones o convenciones relacionadas con armamento, y que inicialmente no les dijo a los guardias el rango militar que tenía, además, que fue informado por las autoridades indígenas que podía evitar el castigo si indicaba arrepentimiento hacia la comunidad.

El Tribunal aprehendió las manifestaciones que en la audiencia de juicio oral hizo el investigador José Herinaldy Gómez Valencia, estudioso de varias culturas aborígenes, entre ellas la [...] asentada en el Cauca, pero no les otorgó valor suasorio para determinar que la retención del militar obedeció a un acto jurisdiccional del pueblo indígena.

Ciertamente el aludido investigador, además de explicar su experiencia como perito antropólogo, docente de la Universidad del Cauca y formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en temas relacionados jurisdicciones interculturales, señaló que la vereda [...] es denominada “territorio de Paz” como parte del Resguardo oficialmente reconocido. Agregó, que cuando los indígenas se congregan para un evento todas las personas deben respetar el orden y la Guardia es la encargada de la seguridad, constituyendo una ofensa el poner en riesgo tal congregación cuando alguien invade sus territorios.

El deponente también aclaró la forma como ese pueblo resuelve sus conflictos: si bien el derecho no está codificado y permanece en la memoria colectiva producto de la tradición oral, hay unos procedimientos establecidos; el Cabildo asume en primer lugar o primera instancia el caso y luego si considera que la conducta reviste alguna gravedad le informa a la Asamblea como máxima autoridad.

Destacó que la justicia es preventiva, está basada en una educación pública, en la Asamblea todos los integrantes pueden intervenir, porque es un juicio público, se crean argumentos favorables o desfavorables y se decide colectivamente, sin que la decisión tenga carácter sancionatorio, pues solo es un elemento educativo para toda la comunidad a fin que la conducta no vuelva a repetirse.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

En este sentido, atendiendo los criterios hermenéuticos que se deben tener en cuenta al ponderar la tensión entre el derecho de la diversidad étnica y cultural y por ende la autonomía jurisdiccional indígena, frente a otros derechos fundamentales refulge el acto jurisdiccional de las autoridades indígenas, es decir, la forma como formalmente se manifestaron para resolver un asunto que consideraron lesivo de sus intereses».

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Fundamento constitucional y legal

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Función jurisdiccional: competencia, en su ámbito territorial

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Principio de maximización de la autonomía de la cultura indígena

SECUESTRO - No se configura: si la privación de la libertad tiene fundamento legal

«El error del Tribunal radicó en fraccionar los hechos y detallar única y exclusivamente la presencia de FVM en la Asamblea Indígena para predicar que conoció de la retención del militar y propició la prolongación de tal privación de libertad, por eso, concluyó que al ser el secuestro un delito de ejecución permanente, la retención de la víctima en contra de su voluntad aun durante el tiempo en que se desarrolló la asamblea, lo hacía responsable.

De forma que no se comparte que el juzgador de segundo grado haya tenido en cuenta las manifestaciones de ADSR relacionadas con que las Autoridades Indígenas estuvieron a cargo el juzgamiento del CS pero para ordenar la expedición de copias a fin de que la fiscalía las investigara por el presunto delito de secuestro, lo que se traduciría en vincular a todos los integrantes de la Asamblea Indígena, pues como se sabe las decisiones al interior del pueblo [...] se toman colectivamente.

En el mismo sentido, se advierte la inconsistencia del Ad quem, cuando al determinar que medió un secuestro no ordenó la compulsa de copias para investigar al guardia indígena AAA, quien declaró en juicio oral y admitió que fue uno de los que retuvieron inicialmente a CS.

Contrariamente, de manera acertada el a quo evidenció la autonomía de las autoridades indígenas de juzgar la conducta de CS, cuando determinó que no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

se podía declarar su responsabilidad penal “por ejercer su competencia en un hecho que consideran atentado contra la Minga de resistencia que en ese momento se llevaba a cabo”.

El acto jurisdiccional que desarrolló la comunidad indígena tiene respaldo constitucional, legal y jurisprudencial como pasa a explicarse:

En efecto, no se puede desconocer que a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, en fiel reflejo de las manifestaciones de los diferentes partidos políticos, agrupaciones y minorías, incluida la representación indígena, que integraron la Asamblea Nacional Constituyente, fue reconocida tanto la diversidad étnica como cultural, en los artículos 1° y 7°, de cara a mantener la armonía social, propender por la convivencia pacífica o de baja conflictividad y fortalecer la democracia.

Por su parte, el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., en 1989 en Ginebra y aprobado por la Ley 21 de 1991, insta a los gobiernos a asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de aquellos pueblos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y a garantizar el respeto de su integridad.

También se impone la obligación de reconocer así como proteger los valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de las comunidades indígenas, y se señala que al aplicar la legislación nacional se tome en consideración el derecho consuetudinario que observan, siempre que no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ahora, como la atribución de funciones judiciales emana del propio texto constitucional, el artículo 246 dentro de las jurisdicciones especiales extendió tal facultad a la indígena, circunscrito a su ámbito territorial, de conformidad con sus propias formas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República.

En desarrollo de esa potestad, el artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (modificado por el art. 5, Ley 1285 de 2009), ratificó que la función jurisdiccional la ejerce también la jurisdicción especial indígena».



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Evolución jurisprudencial

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Sujeción: factores humano, orgánico, normativo, geográfico y de congruencia

«[...] si bien el texto constitucional exhorta a la expedición de una ley que armonice las dos jurisdicciones, ha sido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia las que por vía jurisprudencial han delimitado y definido la jurisdicción indígena a fin de determinar cuándo una comunidad estaría facultada para ejercer esa facultad.

En la sentencia C-136 de 9 de abril de 1996, la Corte Constitucional excluyó del ordenamiento, entre otros, el artículo 1° de la Ley 89 de 1890 “Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”. —al estimar que no se acompañaba con el reconocimiento de la diversidad étnica reconocida en el texto constitucional, el calificar como “salvajes”, a los indígenas y el tenerlos como menguados o incapaces relativos—, así como en las decisiones T-349 de 1996, T-030 de 2000, T-728 de 2002, T-811 de 2004 y T-364 de 2011, entre otras, ha señalado los siguientes factores:

1. Factor humano, ya que debe existir un grupo diferenciable por su origen étnico y por su identidad cultural.
2. Factor orgánico, que implica la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.
3. Factor normativo, al interior de la comunidad medie un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.
4. Factor geográfico, relacionado con el ámbito territorial de la comunidad.
5. Factor de congruencia, es decir, que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no sea contrario a la Constitución ni a la ley».

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Evolución jurisprudencial

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Principios



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

FUERO INDÍGENA - Diferente a la jurisdicción indígena

«[...] en la sentencia C-463/14, al analizar otros artículos de la citada Ley 89 de 1890, esa Corporación destacó los siguientes apotegmas:

1. Principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía, el cual implica que la restricción a la autonomía indígena solo sea admisible cuando: i) sea necesaria para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; ii) sea menos gravosa frente a cualquier medida alternativa; y iii) se analicen las particularidades de cada comunidad.

2. Principio de mayor autonomía para la decisión de conflictos internos, ya que el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas es más amplia cuando se trata de conflictos que involucran únicamente a miembros de una comunidad, que cuando afectan a miembros de dos culturas diferentes.

3. Principio a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía, según el cual, se han de privilegiar los grupos que conservan sus usos y costumbres frente a los que no los conservan, pues para estos se aplicarían las leyes de la República.

En la citada sentencia se destacaron también diferencias entre la jurisdicción indígena y el fuero, ya que la primera corresponde a un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental, para el cual deben considerarse los anteriores criterios que demarcan la competencia de las autoridades tradicionales, en tanto que el segundo es un derecho subjetivo destinado a: i) “proteger la conciencia étnica del individuo y garantizar la vigencia de un derecho penal culpabilista; y ii) “una garantía institucional para las comunidades indígenas en tanto protege la diversidad cultural y valorativa, y permite el ejercicio de su autonomía jurisdiccional”.

Y se precisó que el fuero indígena no es el único factor que determina la competencia de la jurisdicción especial, porque también se debe sopesar lo relacionado con las autoridades autóctonas, el sistema de derecho propio, así como los procedimientos conocidos y aceptados por la comunidad».

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Evolución jurisprudencial

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Elementos: institucional u orgánico



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

JURISDICCIÓN INDÍGENA - La gravedad o naturaleza de la conducta o la condición de la víctima, no pueden ser elementos para determinar la jurisdicción competente

«[...] en CSJ SP, 5 dic. 2016, rad. 48136 y SP 28 oct. 2015 rad. 44890 se ha enfatizado en el reconocimiento constitucional orientado a proteger la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, reafirmando el poder de configuración normativa por parte de esa población, lo cual conlleva el desplazamiento de la legislación nacional, en sus componentes orgánico, normativo y procedimental.

Se recalcó así que al admitir esa diversidad como fundamento para atribuir jurisdicción a las comunidades étnicas para que, dentro de sus territorios, sean las autoridades tradicionales quienes investiguen y juzguen a los miembros de su comunidad en razón a la pertenencia de la misma, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es reconocer y preservar sus costumbres, valores e instituciones, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico Nacional.

También en CSJ SP, 12 mar 2014, rad. 42287, y SP, 11 nov. 2015, rad. 46556, se destacó que tratándose de hechos graves que atenten contra bienes jurídicos de interés para la cultura mayoritaria, como para determinada comunidad indígena, el elemento institucional, satisfechos los demás factores, adquiere preeminencia para definir el conflicto de jurisdicciones, sin que resulte determinante el hecho de que la justicia indígena contemple un castigo distinto a la pena de prisión fijada por el legislador.

Y se precisó que en tales casos resulta vano argumentar que el sistema sancionatorio de los indígenas comporte un tratamiento débil y permisivo generador de impunidad, porque tal calificación además de peyorativa desdeña la autonomía de los pueblos indígenas».

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Debido proceso: respeto de las formas propias o métodos a los que las comunidades indígenas recurren para la resolución de sus asuntos

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Principio de maximización de la autonomía de la cultura indígena



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

SECUESTRO - No se configura: si la privación de la libertad tiene fundamento legal

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Fundamento constitucional y legal

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Función jurisdiccional: competencia, en su ámbito territorial

JURISDICCIÓN INDÍGENA - Fuetazos: no constituyen tortura ni actos de humillación

«[...] partiendo del respeto que debe tenerse por la forma o métodos a los que cuales las comunidades indígenas recurren tradicionalmente para la resolución de sus asuntos, se advierte que con fuerza ejecutiva y declarativa las autoridades nativas declararon su voluntad que CS había lesionado sus territorios sagrados, lo cual ameritaba su juzgamiento a manera de “armonizarlo”.

El Tribunal sin profundizar en el tema estimó que al no tener la calidad de indígena CS no podía ser juzgado por la jurisdicción indígena, por eso, no se detuvo en el acto mismo de su aprehensión cuando vestido de civil y portando en un maletín un uniforme (camuflado), un radio de comunicaciones y una carpa y varias anotaciones, ingresó al Resguardo en la vereda [...] del Municipio de [...], con evasivas y sin ofrecer una oportuna justificación de tal permanencia.

Aunque CS no ostenta la calidad de indígena, se ha de sopesar que el bien jurídico protegido adquiriría relevancia para la jurisdicción especial indígena.

Efectivamente, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, los factores que determinan la competencia de la jurisdicción especial indígena deben analizarse ponderada y razonablemente según las particularidades del caso, sin que se considere que si falta uno de ellos de manera automática el asunto ha de corresponder al sistema jurídico nacional, porque se debe evaluar cuál es la decisión que mejor defiende la autonomía indígena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas, estos dos últimos, bajo la perspectiva de la diversidad cultural.

Aquí no se puede desdeñar que el cabo del Ejército inicialmente ante la guardia del pueblo [...] se anunció como perteneciente al Resguardo [...],



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

incluso, el Gobernador del Resguardo Indígena Munchique Los Tigres de Santander de Quilichao-Cauca, PAT, cuando reclamó el conocimiento del asunto seguido contra VM argumentó que el aprehendido había aprovechado sus rasgos físicos para integrarse a la fila de personas que ingresaban al Resguardo.

Además, como para la comunidad indígena fue una ofensa que un civil ingresara con elementos militares a su territorio de paz, alertados como estaban porque el Presidente de la República había dicho que la Minga estaba infiltrada por guerrilleros, ese pueblo no se podía inhibir del conocimiento de la conducta del intruso.

En atención al principio de maximización de la autonomía de la cultura indígena la Sala destaca la forma cómo la comunidad [...] está organizada para investigar los hechos anómalos y cómo reconstruye la memoria de lo acontecido, los procedimientos o rituales de resarcimiento o armonización, aspectos que dilucidó el antropólogo e investigador José Herinaldy Gómez Valencia.

Tanto al momento de su retención, como en su juzgamiento, se le ofreció a la víctima la oportunidad de dar explicaciones y de ofrecer excusas por la intromisión en el territorio considerado sagrado, sin embargo, en uno y otro caso las rehusó, pero las normas producto de la tradición oral permiten avizorar que no se desconoció el principio de legalidad y que se le brindó al retenido la facultad de ofrecer argumentos para lograr el acercamiento de la verdad de lo acontecido.

La autorización que en los términos del artículo 246 de la Constitución Política y de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia le otorga, entre otros al pueblo [...], para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial denotan el acierto del juez de primer grado cuando estimó que el comportamiento del militar atentó contra las comunidades indígenas ante el momento de tensión que se vivía, pues se trataba de una Minga de resistencia, precedida de comentarios de estar involucrados sus integrantes con grupos al margen de la ley, pues no solo se trató del ingreso al territorio, sino que no se identificó oportunamente y portaba elementos de guerra, en un hecho que atentaba contra la armonía de esa comunidad.

El carácter pluralista de la Constitución Política implica reconocer también un pluralismo jurídico para dar cabida al derecho consuetudinario de los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

pueblos indígenas, de ahí que la limitación de la libertad de locomoción que afectó a JDCS obedeció al cumplimiento de la función por parte de los órganos establecidos por la comunidad [...] para resolver un asunto que estimaron ofensivo, en una clara manifestación de decisión y control de su autonomía y ejercicio de justicia.

De otra parte, resulta nimia la queja del apoderado de la víctima en relación con las torturas que ella padeció, porque como lo ha resaltado la Corte Constitucional en la sentencia T-523/97 cuando analizó los fuetazos establecidos por las comunidades como remedio y señaló que ese castigo “aunque indudablemente produce aflicción, su finalidad no es causar un sufrimiento excesivo, sino representar el elemento que servirá para purificar al individuo, el rayo. Es pues, una figura simbólica o, en otras palabras, un ritual que utiliza la comunidad para sancionar al individuo y devolver la armonía. En este caso, y al margen de su significado simbólico, la Corte estima que el sufrimiento que esta pena podría causar al actor, no reviste los niveles de gravedad requeridos para que pueda considerarse como tortura, pues el daño corporal que produce es mínimo. Tampoco podría considerarse como una pena degradante que “humille al individuo groseramente delante de otro o en su mismo fuero interno”, porque de acuerdo con los elementos del caso, esta es una práctica que se utiliza normalmente entre los paeces y cuyo fin no es exponer al individuo al ‘escarmiento’ público, sino buscar que recupere su lugar en la comunidad”.

Conforme con las razones expuestas en precedencia, encuentra la Sala que ante la evidente atipicidad del comportamiento desplegado por el líder indígena FVM se ha de casar el fallo condenatorio de segundo grado proferido por el Tribunal Superior de Popayán que lo declaró penalmente responsable del delito de secuestro simple, para en su lugar confirmar la sentencia absolutoria dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento del mismo Distrito Judicial».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: C-136 | Fecha: 09/04/1996 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Evolución jurisprudencial

Rad: 42287 | Fecha: 12/03/2014 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Evolución jurisprudencial



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Penal

Rad: 44890 | Fecha: 28/10/2015 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Evolución jurisprudencial
Rad: 46556 | Fecha: 11/11/2015 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Evolución jurisprudencial
Rad: 48136 | Fecha: 05/12/2016 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Evolución jurisprudencial
Rad: T-349 | Fecha: 08/08/1996 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Sujeción: factores humano, orgánico, normativo, geográfico y de congruencia
Rad: T-030 | Fecha: 25/01/2000 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Sujeción: factores humano, orgánico, normativo, geográfico y de congruencia
Rad: T-728 | Fecha: 22/01/2002 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Sujeción: factores humano, orgánico, normativo, geográfico y de congruencia
Rad: T-811 | Fecha: 27/08/2004 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Sujeción: factores humano, orgánico, normativo, geográfico y de congruencia
Rad: T-364 | Fecha: 09/05/2011 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Sujeción: factores humano, orgánico, normativo, geográfico y de congruencia
Rad: C-463 | Fecha: 09/07/2014 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Principios
Rad: T-523 | Fecha: 04/02/1997 | Tema: JURISDICCIÓN INDÍGENA - Fuetazos: no constituye tortura ni actos de humillación
